

**Resolución de Gerencia General
N° 100-2020-PATPAL-FBB/GG/MML**

San Miguel, 30 de noviembre de 2020

EL GERENTE GENERAL;

VISTOS:

El Informe N° 435-2020/GAF-SRH de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Informe N° 45-2020/GAF-SGH-ST de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB a mérito del Informe de Auditoría N° 021-2017-2-0434, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el Exp. 07-2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28998, el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que goza de autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, educación, cultura, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia; y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, conforme lo señala el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de Recursos Humanos; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. Dichas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado, y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad, que se desempeña como tal, en adición a sus funciones, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General, señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en un plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese periodo, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año a partir de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de acuerdo a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 10 sub 10.1 establece que *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”*;

Que, la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil;

Que, si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de los procesos administrativos sancionatorios ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la Contraloría General de la República (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 77785) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del procedimiento disciplinario, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la autoridad Nacional del Servicio Civil señala que *“teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría General de la República remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”*;

Que, en ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, establece el precedente de observancia obligatoria para establecer el ejercicio de la potestad disciplinaria ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría General de la República, cuyo numeral 52 establece que *“En su jurisprudencia, este Tribunal ha considerado que el tiempo que dure el impedimento de las entidades para ejercer su potestad administrativa disciplinaria no se contabiliza para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”*. Asimismo en su numeral 59 establece *“Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*;

Que, constituyéndose la prescripción un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. La prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, considerando los fundamentos legales antes expuestos, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente N° 07-2020 se determina que los hechos generadores de la presunta falta administrativa disciplinaria han sido señalados en el informe de Auditoría n° 021-2017-2-0434, los cuales se habrían configurado en el mes de marzo hasta el mes de mayo de 2015, por lo que en aplicación del artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida: (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. Para el caso de autos, el plazo de prescripción se computará desde el último hecho infractor, el cual sucedió en el mes de mayo de 2015, por lo tanto, al haber transcurrido tres (03) años de ocurrido, ha prescrito en el mes de mayo de 2018;

Que, Por lo tanto, la acción para iniciar el procedimiento administrativo contra los servidores: MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO; DIANA ELIZABETH ZALDIVAR RABANAL Y BENJAMIN CARLOS NAMUCHE REVOLLAR; presuntamente responsables de la apropiación de recursos económicos de la entidad por la suma de S/. 724,745.00 soles mediante ventas de boletos de ingreso a las instalaciones del Patronato de Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barrera sin registrar ni depositar en las cuentas bancarias de la entidad; ha prescrito, toda vez que los hechos infractores se suscitaron entre el mes de marzo a mayo de 2015, siendo que al mes de mayo de 2018 los mencionados hechos ya habían prescrito; fecha en que el Gerente General de la entidad no estaba en la facultad para aperturar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que aún estaba bajo el ámbito funcional de la Contraloría General de la República; siendo que mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG se dispuso que no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y dispuso que para los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifique responsabilidades administrativas,

el deslinde de estas responsabilidades corresponde a las entidades auditadas, por lo que mediante Oficio N° 525-2019-MML/OCI de fecha 14 de agosto de 2019 se puso en conocimiento del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda la disposición de la Contraloría General de la República, sin embargo, a esa fecha ya habían prescrito los hechos infractores señalados en el mencionado informe de auditoría.

Que, En tal sentido, atendiendo que la prescripción *“torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”* y al haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el mes de mayo de 2018; por ende, decaído la facultad administrativa disciplinaria contra los señalados ex funcionarios, careciendo la entidad de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en su contra;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la Máxima Autoridad Administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima: *“La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (...)”*;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB aprobado mediante Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

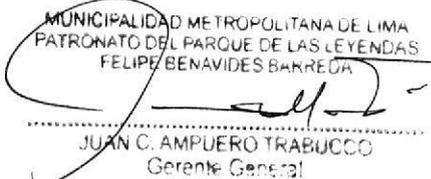
ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda: **MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO, DIANA ELIZABETH ZALDIVAR RABANAL Y BENJAMIN CARLOS NAMUCHE**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiesen haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda: **MARCO ANTONIO VILLALOBOS ALVARADO, DIANA ELIZABETH ZALDIVAR RABANAL Y BENJAMIN CARLOS NAMUCHE** para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA



JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General

